



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Telefax. 8 592-7348.

**Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)**

PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTIA Rad. 91-001-31-89001-2021-00085-00
DEMANDANTE	GERMAN ROJAS BERMEO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN ZONAL DE CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONA -AZCAITA-
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º0045**

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece de requisitos que conllevan su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá:

- 1º)** Allegar copia del acta de conciliación prejudicial, relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.
- 2º)** Señalar de manera clara e inequívoca la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) y el(los) bien(es) o derecho(s) sobre el(los) que recaería(n) la(s) misma(s).
- 3º)** Allegar el documento que acredite prestada la caución, con el fin de que, eventualmente, se pueda decretar la medida cautelar solicitada, en correspondencia con el anterior numeral.

### **MOTIVOS**

Esto en consideración a que, a pesar de que en la demanda se relacionó "*Copia del Acta de Conciliación en agotamiento de requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría Regional del Amazonas, relacionada en los hechos de esta demanda.*", la misma no fue aportada al libelo, con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa que, en el libelo genitor se realiza una petición de medidas cautelares, poniendo de presente el parágrafo

primero del artículo 590 *ibídem*, solicitando que se decrete la inscripción de la demanda, ante la Oficina de Registro de Asaciones de Cabildos y/o Autoridades Territoriales Indígenas, dependencia adscrita al Ministerio del Interior.

No obstante, la finalidad de tal registro (Decreto 1.088 de 1.993) es

*"Atender las solicitudes de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, frente al registro de constitución de Asociación, Actualización Órgano Directivo, Reforma de Estatutos y Afiliación y/o desafiliación de un cabildo o Autoridad tradicional indígena a una Asociación, así mismo para la expedición de las certificaciones de existencia y representación legal; de acuerdo con la normatividad vigente."*<sup>1</sup>

Y no la de llevar el registro de bienes o derechos, susceptibles de inscripción, y sobre los que eventualmente pueda recaer algún tipo de medida cautelar, como en este caso la solicitada inscripción de la demanda. Además de que, en dicha solicitud tampoco se relacionan los datos de los bienes o derechos sobre los cuales recaería la cautela solicitada<sup>2</sup>, .

Bajo esta visión, si bien el artículo 590 de la referida codificación, señala la viabilidad de que en procesos declarativos, como este, se puedan solicitar medidas cautelares con el fin de que no se haga necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial; tales cautelas deben ser procedentes, para ser decretadas, y que así se cumpla con la esencia teleológica de la norma. De lo contrario, es inadmisibles pretender que con el solo hecho de realizar el pedimento cautelar, cuando se tornan en improcedentes las mismas, se pretenda evitar el ejercicio conciliatorio, acudiendo directamente ante la jurisdicción<sup>3</sup>.

En suma, la medida cautelar de "registro" de la demanda se torna confusa, porque posiblemente la parte demandante quería hacer alusión a la inscripción de la demanda, debido a la normatividad referida en su solicitud; sin embargo, no es claro, y también se enmaraña más el asunto, cuando en este proceso no se presenta ninguna de las premisas contenidas en el referido artículo 590, que eventualmente pueda llevar a su decreto.

---

<sup>1</sup> [https://pruebaw.mininterior.gov.co/sites/default/files/documentos/Mapa\\_procesos\\_Planeacion/2regis1.pdf](https://pruebaw.mininterior.gov.co/sites/default/files/documentos/Mapa_procesos_Planeacion/2regis1.pdf) Consultado el 04 de marzo de 2.022.

<sup>2</sup> Artículo 591 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Providencia del 08 de agosto de 2.018. Radicado 2018-00050. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, Nariño. M.P. María Marcela Pérez Trujillo. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/20667050/8.+apelacion+aúto+2018-00050+%28282-01%29%20-conciliacion+req+procedibilidad-+medida+cautelar.pdf/8e7f929b-5a6f-4429-acfd-e22e8ab25809> Consultado el 05 de marzo de 2.022

Adicionalmente y, por último, a pesar de que en el apartado de la demanda "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD MEDIDAS CAUTELARES" se solicita que la parte activa sea eximida de prestar caución, en los términos del numeral 2º del plurimencionado artículo 590, esto no es dable. Ya que tal apartado señala que "(...) el juez (...) podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)", más no es posible que se exima de tal obligación a la parte demandante; siendo entonces un requisito *sine qua non* para que se decrete la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

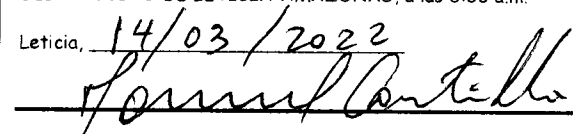
**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

**2º)** En los términos del poder conferido, y aportado al libelo, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, a la abogada BERTA GONZÁLEZ RIVERA, identificada con C.C. 41.541.434 y la T.P. 20.795 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICO</b>	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>13</u>	
fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
Leticia, <u>14/03/2022</u>	
	
SECRETARIO	